

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **238**

Conflicto de competencia

Rad. 76 520 4189 002 2023 00043 01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión del conocimiento de la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia presentada mediante apoderada judicial por Fabiola Valencia de Cobo y María Maribel Cobo Valencia contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio antes Inurbe – Instituto de Crédito Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído N° 14 del 16 de enero de 2023 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, rechazó la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia, considerando que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a la ubicación del bien objeto de usucapión, pues de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida de manera privativa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna 3 de esta municipalidad.

Recibido el infolio como mensaje de datos en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, profiere el Auto No. 311 fechado el 14 de febrero de 2023, mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que la cuantía en este proceso supera el monto de \$46.400.000 conforme lo estipulado en el numeral 4° del artículo 26 del CGP, correspondiendo entonces a un proceso de menor cuantía cuya competencia está radicada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira y es quien debe conocer de la demanda.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para proceso declarativo de pertenencia presentada mediante apoderada judicial por Fabiola Valencia de Cobo y María Maribel Cobo Valencia contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio antes Inurbe – Instituto de Crédito Territorial, o si por el contrario, corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira por tratarse de un caso de menor cuantía.

Para efectos de resolver, tenemos que:

1.- De cara a la controversia planteada y no estando en discusión el factor territorial para dirimir el presente conflicto, se tiene que el artículo 26 del C.G.P prescribe la forma como se determina la cuantía frente a un determinado caso y en lo que toca al proceso de pertenencia sobre bien inmueble, que es la que ocupa la atención de la instancia, el numeral 3° de esa norma ordena tener en cuenta para tal efecto, únicamente el valor del avalúo catastral.

2.- El artículo 25 ibídem, establece que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía; en lo que toca a este asunto, se tendrá en cuenta que la menor cuantía está comprendida

sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv y hasta los 150 smlmv, límites cuyos montos equivalían para el año en que fue repartido el asunto, es decir, el inmediatamente anterior a \$40.000.000 y \$150.000.000 respectivamente.

3.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1 prescribe que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

4.- Asimismo, el numeral 7 de la precitada disposición señala que de manera privativa en los procesos de pertenencia, como lo es el asunto sometido a estudio, es competente el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

5.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

6.- Al trámite fue adosado el referente catastral obtenido de la factura del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto del proceso de declaración de pertenencia para el presente año, documento público del cual se desprende como se destaca a continuación, que el avalúo catastral correspondiente al predio ubicado en la carrera 38 A # 42-34 de esta municipalidad, es \$131.161.000.

PREDIO	CÓDIGO ÚNICO	AVALÚO	DOCUMENTO	CÓDIGO POSTAL				
010204400007000	010200004400007000000000	131.161.000	1009861338	763533				
C.C. O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCIÓN PREDIO						
0	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	C 38A 42 34						
DIRECCIÓN DE ENTREGA	TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 38A 42 34	15x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0.0957%	Institucional		EL PRADO

Acorde con las normas mencionadas con anterioridad, teniendo en cuenta el asunto de la demanda y atendiendo al factor objetivo de la cuantía de las pretensiones, regla que prevalece frente a la competencia por razón del territorio como lo dispone el artículo 29 del C.G.P., se establece que la demanda corresponde conocerla a los juzgados civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía. Lo anterior, en vista de que la suma de \$131.161.000, que es valor catastral del predio objeto de la demanda y la razón por la que la parte actora estimó que la cuantía está dentro de los parámetros que establece el inciso 3° del citado artículo 25 *ibídem*, llegándose a él, aplicando el procedimiento que fija la disposición del numeral 4° del artículo 26, en el entendido que la profesional del derecho, aspecto que en todo caso fue establecido objetivamente con el documento al que se hizo referencia en precedencia y que da como resultado indiscutiblemente que se trata de un asunto de primera instancia, lo que pone en cabeza del Juzgado Civil Municipal la competencia para su tramitación, por lo que no cabe el realizar análisis alguno frente al factor territorial de competencia.

En conclusión, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la demanda para proceso declarativo de pertenencia presentada mediante apoderada judicial por Fabiola Valencia de Cobo y María Maribel Cobo Valencia contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio antes Inurbe – Instituto de Crédito Territorial, sino el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por lo que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4779daf2b1f2acfd09cd44098c52b4af41035efade52d89dd6565546002cc7d**

Documento generado en 31/03/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>